

Anteproyecto de Ley
Presupuestos Mínimos de Protección del
Patrimonio Cultural Inmaterial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la "Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial" aprobada por la Ley N° 26.118 y de esta manera establecer los presupuestos mínimos para la identificación, conservación y salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en todo el territorio de la Nación, en los términos de los artículos 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2°- A los efectos de la presente ley, entiéndase por "Patrimonio Cultural Inmaterial" las tradiciones, conocimientos y creencias; las músicas, técnicas artesanales, juegos y relatos narrados de generación en generación; rituales o maneras de hacer, nombrar, producir y celebrar que forman parte de la identidad cultural de una comunidad, que se continúan practicando y que son transmitidas a las siguientes generaciones para reforzar su sentido de pertenencia. Sus expresiones pueden desarrollarse en una o más de las siguientes categorías o ámbitos:

- a) conocimiento o uso relacionado con la naturaleza y el universo;
- b) música, canto, danza o representación;
- c) saber o práctica artesanal tradicional;
- d) tradición o expresión oral;
- e) uso social, ritual o acto festivo¹.

.Art. 3°- Son objetivos de la presente ley:

¹ Tomada de la página WEB de la Secretaría de Cultura de la Nación "Relevamiento de expresiones del patrimonio cultural inmaterial" https://www.cultura.gob.ar/relevamiento-de-manifestaciones-del-patrimonio-cultural-inmaterial_4537/

- a) Asegurar la salvaguardia de las expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial. Se entiende por "salvaguardia" las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
- b) Promover el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos, según sea el caso.
- c) difundir y sensibilizar acerca de la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento.

Capítulo II

Inventario Nacional de Expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial

Art. 4°- Créase el Inventario Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial a través del cual se relevarán las expresiones del mismo en todo el territorio de la Nación, a los fines de integrar toda la información necesaria para su adecuada salvaguardia.

La Autoridad de Aplicación Nacional coordinará el desarrollo del Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial sobre una base metodológica consultada con todas las jurisdicciones y sin perjuicio de las competencias propias de cada una de ellas y con la participación de organismos académicos, organizaciones de la sociedad civil y comunidades indígenas.

El Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial deberá relevar una cantidad significativa y equilibrada de expresiones de Patrimonio Cultural de las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo no mayor de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

El Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Nombre de la Expresión Cultural Inmaterial
- b) Fecha o momento en que se desarrolla
- c) Actividades que la componen
- d) Elementos materiales que se utilizan en dichas actividades

- e) Grupos o personas que participan
- f) Razones que motivan la realización de la expresión cultural
- g) Lugares donde se practica (Provincia/s, localidad/es)
- h) Ámbito al que corresponde (según Art. 2).

Capítulo III

Consentimiento de la Comunidad

Art. 5º.- Para la inclusión de una expresión de Patrimonio Cultural Inmaterial en el Inventario Nacional creado según el Artículo 4 será necesario adjuntar el consentimiento de la comunidad portadora de dicha expresión, el que deberá ser libre, previo e informado. El proceso para llegar a una decisión de consentimiento comprenderá la consulta y participación efectiva de los miembros de la comunidad. Las autoridades jurisdiccionales (nación, provincias o municipios según corresponda de acuerdo a la difusión territorial de la expresión en cuestión) deberán implementar y supervisar los mecanismos adecuados para su obtención, según los casos, como por ejemplo realización de audiencias públicas, consultas populares, recolección de firmas, obtención de cartas de apoyo de organizaciones relacionadas y todo otro procedimiento pertinente de acuerdo a las características de la expresión del patrimonio cultural inmaterial a inscribirse y las respectivas comunidades, con especial atención al respeto de los costumbres e instituciones de los pueblos indígenas, en caso de que los mismos estén implicados en el procedimiento.

Capítulo IV

Autoridades

Art. 6º- A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción.

Art. 7º.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia en materia cultural.

La Autoridad de Aplicación Nacional deberá conformar un Consejo Consultivo Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial integrado por especialistas en la materia designados por las distintas autoridades jurisdiccionales.

Art. 8º.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

- a) Formular acciones conducentes a la salvaguarda de las expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial inventariadas.
- b) Elaborar y coordinar la realización del Inventario Nacional de Expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial
- c) Publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial de Internet el Inventario Nacional de Expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como toda la información que dé cuenta del estado de las mismas, y los proyectos o actividades que se realicen referidas a ellas.
- d) Asesorar a las jurisdicciones locales en los programas de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- e) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación.
- f) Desarrollar campañas de capacitación, educación e información conforme los objetivos de la presente ley.

Capítulo V

Fondo Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial

Art. 9º.- Créase el Fondo Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial, que será administrado por la Autoridad de Aplicación Nacional y estará integrado por:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Las sumas provenientes de la recaudación de un impuesto a la actividad turística a crearse.
- c) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales.
- d) Los recursos que fijen leyes especiales.

Art. 10º.- Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente sólo podrán ser destinados a los fines taxativamente enumerados en este artículo:

- a) Las actividades y tareas tendientes a la aplicación de esta ley y para el cumplimiento del objeto de la misma.

- b) La realización de cursos, estudios e investigaciones.
- c) La implementación de programas de asistencia técnica y financiera de grupos o comunidades portadoras de expresiones del Patrimonio Cultural Inmaterial inventariadas para propender a su salvaguardia y sustentabilidad.
- d) Financiar la realización del Inventario Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias

Art. 11º.- Las disposiciones establecidas en la presente ley serán de plena aplicación desde su promulgación por las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Art. 12º.- El Consejo Consultivo Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial facilitará la coordinación de estrategias de concertación regionales, interjurisdiccionales y nacionales a fin de lograr su identificación y salvaguardia.

Art. 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Pese a haber transcurrido ya más de una década desde de la ratificación por parte de la República Argentina mediante Ley N° 26.118 de 2006 de la "*Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*" adoptada por UNESCO en 2003, se advierten falencias frente a las obligaciones contraídas mediante ese acto, entre ellas la falta de sanción de una ley nacional que establezca un régimen de protección del Patrimonio Cultural Inmaterial. Esta carencia resulta tanto más sensible cuando nuestro sistema

político federal permite a las provincias adoptar sus propias normativas, y en caso de ser divergentes tornarlas incompatibles.

Por otro lado, presentaciones realizadas por nuestro país para inscribir en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad bienes como el “Chamamé” han tropezado con la exigencia del organismo internacional de que los mismos se encuentren debidamente relevados en el correspondiente Inventario y que la iniciativa cuente además con el consentimiento informado de la comunidad portadora, atendiendo al derecho de participación en la cultura tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se hace entonces imperativo y urgente establecer la normativa que impulsen las políticas públicas de protección del PCI argentino incluyendo la elaboración del inventario y acciones complementarias como fomentar la investigación y adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas incluyendo la sensibilización, educación y fortalecimiento de las capacidades en materia de salvaguarda con la más amplia participación de las comunidades, grupos o individuos portadores de los bienes culturales.

Con el entendimiento de que la investigación académica es una gran herramienta para aportar a la vasta tarea de la salvaguarda del PCI, el Defensor del Pueblo de la Nación ha firmado un convenio de colaboración con la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), la que a través de su División Museos y Patrimonio viene desarrollando desde hace algunos años proyectos de investigación y de extensión sobre la temática. Una de sus investigadoras, la Dra. Norma Levrard, especialista en tutela de Patrimonio Cultural, ha publicado el artículo **Normas de presupuestos mínimos de protección del patrimonio cultural en Argentina ¿Posibles y vigentes?** en la *Revista electrónica de Patrimonio Histórico No 16 (2015)* editada por la

Universidad de Granada² donde fundamenta la pertinencia de la aplicación de este tipo de normas en el país. En diversas reuniones de trabajo mantenidas tanto en Paraná como en Buenos Aires con miembros de esta casa de altos estudios, se llegó al convencimiento de que una ley de presupuestos mínimos resultaría adecuada para los fines perseguidos.

Por ello, y visto el rol de colaborador activo que ha asumido el Defensor del Pueblo de la Nación en tanto Institución Nacional de Derechos Humanos y dentro del Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030, en cuyo marco se ha abierto la actuación 8323/15 “**DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN s/Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU). Patrimonio Cultural y Natural**”, se ha formulado el presente anteproyecto de Ley de Presupuestos Mínimos de Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial a fin de contribuir a la implementación de las políticas públicas correspondientes.

² ISSN 1988-7213 | E-ISSN 1988-7213 <http://revistaseug.ugr.es/index.php/erph/article/view/3524> documento consultado en línea el 26 de julio de 2019. Ver fjs. 16-34.